



## PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

### EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en el Punto de Atención Regional Valledupar y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**PARV-2023-AW-004**

**FECHA FIJACIÓN: 28 de JUNIO de 2023 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 05 de JULIO de 2023 a las 4:30 p.m.**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
1	0109-20	GABRIEL FERNANDO RENGIFO LUQUE	GSC 000133	16/05/2023	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No 000263 DEL 10 DE JUNIO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 0109-20”	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA	NO	XXXXXX	XXXXX

*LUZ STELLA PADILLA J*

**LUZ STELLA PADILLA JAIMES**

COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR

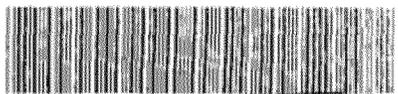


472

8709  
470

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.962.917-9

Correo Certificado Nacional  
Centro Operativo: PO VALLEDUPAR Fecha Pre-Admisión: 15/06/2023 09:33:40  
Orden de servicio: 16212636



Remitente  
Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - Punto de Atención Regional Valledupar  
Dirección: Centro Comercial San Luis Cra 19 N. 13-45 Valledupar NIT/C/F/E: 900500016  
Referencia: 20239086406031 Teléfono: Código Postal:  
Ciudad: VALLEDUPAR\_CESAR Depto: CESAR Código Operativo: 8709500

BA42969819769

**MINERIA**

NIT: 900500016

Agotado Cláusula de  
15 de Mayo

CAUSA: Voluntaria

RE: No reclamado  
NE: No reclamado  
DE: Desconocido

Destinatario  
Nombre/ Razón Social: GABRIEL FERNANDO RENGIFO LUQUE  
Dirección: CLL 16 7 18 OFICINA 209 EDIF PUMAREJO COTES  
Tel: Código Postal: 200001384 Código Operativo: 8709470  
Ciudad: VALLEDUPAR\_CESAR Depto: CESAR

Firma nombre y/o sello de quien recibe:  
**VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA**  
C.C. Hora:

Valores  
Peso Físico(grams): 200  
Peso Volumétrico(grams): 0  
Peso Facturado(grams): 200  
Valor Declarado: \$10.000  
Valor Flete: \$5.800  
Costo de manejo: \$0  
Valor Total: \$5.800 COP

Dice Contener:  
Observaciones del cliente:  
*Edificio Pumarejo*

Distribuidor:  
**Juan Carlos Barroso**  
C.C. 27.092.809



15 JUN 2023

870950087994708A429698197C0

Para más detalles consulte el sitio Web de SPS o llame al 111 22 22

8709  
500  
PO VALLEDUPAR  
ORIENTE



Valledupar, 01-06-2023 14:35 PM

Señor:

**GABRIEL FERNANDO RENGIFO LUQUE**

Email: Gaborengifo@yahoo.com

Teléfono: No registra

Celular: No registra

Dirección: Calle 16 # 7-18 oficina 209 edificio Pumarejo Cotes

Departamento: Cesar

Municipio: Valledupar

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado 20239060405401 se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCION GSC No. 000133 DEL 16 DE MAYO DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No 000263 DEL 10 DE JUNIO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0109-20"**, que fue emitida dentro del expediente 0109-20. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la sede del Punto de Atención Regional Valledupar, por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme a lo establecido en el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

**LUZ STELLA PADILLA J**  
**LUZ STELLA PADILLA JAIMES**

Coordinadora Punto de Atención Regional Valledupar

Anexos: doce (12) folios. Resolución GSC N° 000133

Copia: "No aplica".

Elaboró: Luis Angel Fajardo Leon

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 24-05-2023 13:58 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: 0109-20

» MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN

«472»

<input checked="" type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Existe Número
<input checked="" type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> No Contactado
<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> Refusado	<input type="checkbox"/> No Redimado	

Fecha: 16 JUN 2023      Fecha 2:      Día:      Mes:      Año:

Nombre del distribuidor: Juan Carlos Barroso C

Código de distribución: 77 092 809

Observaciones: Edificio Pomaraju




**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
 NIT.: 900.500.018-2

21 JUN 2023

**VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA**  
 Avenida Calle 26 No. 99 - 91 Edificio Argos  
 Bogotá, D.C. - Colombia

Recibido: \_\_\_\_\_

Devolución

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINER.

RESOLUCIÓN GSC N° 000133 DE 20

( 16 de mayo de 2023 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000263 DEL 10 DE JUNIO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 0109-20"**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

### ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 020-20 del 12 de octubre de 1999, el Gerente de minas del Departamento del Cesar, resolvió otorgar la Licencia de Exploración N° 0109-20 a los señores JOHNNY PARRA OCHOA, LUIS CARLOS DÍAZ MUEGUES Y LUIS MIGUEL ALMENARES VERGARA, por un periodo de dos (2) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero, la cual se llevó a cabo el día 3 de abril de 2002.

Por medio de la Resolución N° 543 del 27 de diciembre de 2001, proferida por la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, se otorgó viabilidad al Plan de Manejo Ambiental presentado por los señores JOHNNY PARRA OCHOA, LUIS CARLOS DÍAZ MUEGUES Y LUIS MIGUEL ALMENARES VERGARA.

Mediante Concepto Técnico N° 018-2002 del 24 de septiembre de 2002, se aprobó el Informe Final de Exploración y el Programa de Trabajos e Inversiones (PTI), con una producción anual de 30.000 metros cúbicos.

El día 28 de marzo de 2006, LA EMPRESA NACIONAL DE MINERA LTDA - MINERCOL LTDA y los señores LUIS CARLOS DIAZ MUEGUE, LUIS MIGUEL ALMENARES VERGARA Y JAIME PARRA OCHOA, suscribieron el Contrato de Concesión para Mediana Minería N° 0109-20, para la explotación y apropiación del MINERAL DE CALIZA, MÁRMOLES Y DEMÁS CONCESIBLES, en un área de 141 HECTÁREAS CON 0,516 METROS CUADRADOS, localizado en jurisdicción del municipio de CURUMANÍ, departamento del CESAR, con una duración de TREINTA (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 17 de julio de 2006.

A través de la Resolución N° 093 del 08 de julio de 2003, proferida por la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, se otorgó Licencia Ambiental Global para la explotación del mineral de calizas, mármoles y demás concesibles.

Mediante Resolución N° 0025-20 del 08 de junio de 2005, se autorizó la cesión de todos los derechos de preferencias, beneficios y obligaciones que le correspondían al señor JAIME PARRA OCHOA, a favor de JOHNNY PARRA OCHOA. La resolución fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 12 de julio de 2005.

El día 21 de febrero de 2006, el Departamento del Cesar y los señores LUIS CARLOS DÍAZ MUEGUES, LUIS MIGUEL ALMENARES VERGARA Y JOHNNY PARRA OCHOA, suscribieron el Otrosí al Contrato

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000263 DEL 10 DE JUNIO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 0109-20"*

de Concesión para mediana minería N° 0109-20; acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 17 de julio de 2006.

La Secretaría de Minas del Departamento del Cesar, proferió la Resolución N° 000126 del 05 de julio de 2011, por medio de la cual se autorizó la cesión de los derechos, preferencias, beneficios y obligaciones que le correspondían al señor LUIS CARLOS DÍAZ MUEGUES, a favor de la empresa MINERÍA, INVERSIONES, DESARROLLO, ADMINISTRACIÓN, Y SERVICIOS (MIDAS LTDA). La resolución fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 23 de diciembre de 2013.

Mediante Resolución N° 000012 del 20 de febrero de 2012, proferida por la Secretaría de Minas del Departamento del Cesar, se aprobó la cesión de los derechos, preferencias, beneficios y obligaciones emanados del señor LUIS MIGUEL ALMENARES VERGAR, a favor del señor GABRIEL FERNANDO RENGIFO LUQUE. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 02 de junio de 2015.

A través de la Resolución N° 1571 del 26 de diciembre de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Cesar CORPOCESAR, autorizó la cesión de derechos y obligaciones ambientales a favor de la empresa MINERÍA, INVERSIONES, DESARROLLO, ADMINISTRACIÓN, Y SERVICIOS "MIDAS LTDA", JOHNNY PARRA OCHOA Y GABRIEL FERNANDO RENGIFO LUQUE, en relación con la licencia ambiental otorgada mediante resolución N° 093 del 8 de julio de 2003.

Por Resolución N° 000547 de fecha 31 de mayo de 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 21 de febrero del 2019, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero, modificar la razón social de la empresa colitular, de MIDAS LTDA por el de MIDAS S.A.S., identificado con NIT 900.170.600-2.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, por medio de radicado N° 20211001614252 del día 27 de diciembre de 2021, el señor EVELIO PARDO CASSIANI, en calidad de representante legal de la sociedad colitular MIDAS S.A.S, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación y explotaciones mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, perpetradas por la Sociedad CHAMPAN MINERALS S.A.S, por vías de hecho, indicando que esta empresa ha generado una flagrante alteración en la actividad de explotación minera, y que adicionalmente, se están causando enormes perjuicios a la empresa operadora y titulares de la concesión minera, dado que resulta técnicamente imposible la coexistencia de dos frentes de trabajos en el sector autorizado en el Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) aprobado por la autoridad minera, lo cual puede desencadenar en la posible suspensión de la explotación del mineral por temas de seguridad, creando como consecuencia, la no generación regalías".

Mediante auto PARV N° 669 del 30 de diciembre de 2021 notificado por estado jurídico N° 134 del 31 de diciembre de 2021, se inadmitió la solicitud de Amparo Administrativo, así mismo, se requirió al señor EVELIO PARDO CASSIANI, representante legal de la sociedad MINERÍA INVERSIONES Y DESARROLLO ADMINISTRACIÓN SERVICIOS "MIDAS S.A.S.", colitular del Contrato de Concesión N° 0109-20, para que en el término de un (1) mes so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de amparo administrativo, complementara la solicitud inicial, de acuerdo al artículo 308 de la Ley 685 de 2001.

Por medio de radicado N° 20221001674612 del 31 de enero de 2022, el representante de la querellante Sociedad MIDAS S.A.S, allegó complemento a la solicitud de amparo administrativo presentada mediante radicado N° 20211001614252, en respuesta al auto PARV N° 669 del 30 de diciembre de 2021. En dicho complemento se manifestó que la perturbación se estaba presentando en el área otorgada al título minero y dentro de las coordenadas:

NORTE	ESTE
1507640,25	1049398,72
1507640,25	1048889,72
1508272,05	1048717,06
1508272,05	1049398,72

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000263 DEL 10 DE JUNIO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 0109-20"

El día 18 de marzo de 2022, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo. Posteriormente y como resultado de la visita, se emitió el Informe de Visita PARV N° 001 del 23 de marzo de 2022, en el que se recogieron los resultados de la visita técnica, indicando que las perturbaciones se evidenciaban en las siguientes coordenadas:

N°	COORDENADAS	
3	1507797	1048941
4	1507916	1048864

A través de la Resolución GSC N° 000263 del 10 de junio de 2022, se resolvió **NO CONCEDER** la solicitud de amparo administrativo presentada por el señor EVELIO PARDO CASSIANI, quien actuó en calidad de representante legal de la sociedad MINERÍA, INVERSIONES, DESARROLLO, ADMINISTRACIÓN, Y SERVICIOS "MIDAS LTDA", como cotitular del Contrato de Concesión de Mediana Minería N° 0109-20, la cual fue notificada personalmente el día 23 de junio de 2022, por el Grupo de Información y Atención al Minero al señor JOSÉ ALFONSO SEQUEDA PIMIENTA (apoderado). Así mismo, mediante radicado N° 20229060399161 del 18 de noviembre de 2022, se envió citación de notificación personal al titular minero GABRIEL FERNANDO RENGIFO LUQUE, notificándose personalmente el día 21 de noviembre de 2022; mediante radicado N° 20229060399171 del 18 de noviembre de 2022 y N° 20229060399341 del 21 de noviembre de 2022, se envió citación de notificación personal al titular minero JOHNNY PARRA OCHOA;

Mediante radicado N° 20221001946622 del 11 de julio de 2022, el señor JOSÉ ALFONSO SEQUEDA PIMIENTA, apoderado de la sociedad MINERÍA, INVERSIONES, DESARROLLO, ADMINISTRACIÓN, SERVICIOS "MIDAS S.A.S"; interpuso recurso de reposición contra la Resolución GSC N° 000263 del 10 de junio de 2022, por medio de la cual se resolvió una solicitud de Amparo Administrativo dentro del Contrato de Concesión para Mediana Minería N° 0109-20, el cual será desarrollado en los fundamentos jurídicos.

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Para iniciar el análisis del recurso de reposición antes mencionado, debemos manifestar que nos encontramos frente a un título otorgado bajo el amparo del Decreto 2655 de 1988, norma que no expresa o examina la opción de que el titular minero pueda presentar y tramitar la figura del Amparo Administrativo ante la Autoridad Minera, sin embargo, el artículo 352<sup>1</sup> de la Ley 685 de 2001, establece los beneficios y prerrogativas, de igual manera el artículo 3 de la Ley 685 de 2001 expresa la regulación completa haciendo énfasis en el parágrafo, que a renglón seguido dice:

**"ARTÍCULO 3° REGULACIÓN COMPLETA.** Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

**PARÁGRAFO.** En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política."

En vista de lo anterior, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa, "que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

<sup>1</sup> BENEFICIOS Y PREROGATIVAS. Los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados, serán cumplidas conforme a dichas leyes y a las cláusulas contractuales correspondientes, sin perjuicio de serles aplicables los beneficios de orden operativo y técnico, así como las facilidades y eliminación o abreviación de trámites e informes que se consignan en este Código, con excepción de las referentes a las condiciones o contraprestaciones económicas

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000263 DEL 10 DE JUNIO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 0109-20"**

Sea lo primero verificar si el referido recurso cumple con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, y determinar si es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de la Autoridad Minera.

**"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

Así las cosas, se observa que el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución GSC N° 000263 del 10 de junio de 2022, fue allegado ante la Autoridad Minera con radicado N° 20221001946622, por el Doctor JOSÉ ALFONSO SEQUEDA PIMIENTA, quien actúa en calidad de apoderado de la sociedad titular MINERÍA, INVERSIONES, DESARROLLO, ADMINISTRACIÓN, Y SERVICIOS "MIDAS LTDA", el día 11 de julio de 2022, esto es, dentro de los (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, la cual se surtió de manera personal el día 23 de junio de 2022.

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".(Negrilla y subrayado fuera de texto)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000263 DEL 10 DE JUNIO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 0109-20"

"La finalidad del recurso de reposición es **obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.**

*Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla". (Negrita y subrayado fuera de texto)*

Así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Es de recordar, que los recursos son medios legales otorgados por el ordenamiento jurídico que se ponen a disposición de los particulares para que por medio de la impugnación la autoridad administrativa revise, revoque o reforme su decisión; es una garantía que se les otorga para proteger su situación jurídica. Estos medios legales se interponen y se resuelven ante la misma administración.

Es importante señalar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y las de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Así las cosas, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que éstos sean verificados y aclarados por la administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido así como el cumplimiento a la función del estado.

Antes de entrar a resolver el recurso contra la Resolución N° GSC-000263 del 10 de junio de 2022, se precisa que la finalidad de lo establecido en los artículos 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 no es más que la clara percepción de la perturbación, ocupación y/o despojo de terceros, que se realicen en el área objeto del título minero, situaciones que son verificadas en la diligencia de visita efectuada por parte de la autoridad minera y que permiten adelantar el reconocimiento de estos tres presupuestos y así resolver de fondo concediendo o no el amparo deprecado. En ese entendido, queda claro entonces, que el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título. Así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Es de recordar, que los recursos son medios legales otorgados por el ordenamiento jurídico que se ponen a disposición de los particulares para que por medio de la impugnación la autoridad administrativa revise, revoque o reforme su decisión; es una garantía que se les otorga para proteger su situación jurídica. Estos medios legales se interponen y se resuelven ante la misma administración.

Es importante señalar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y las de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000263 DEL 10 DE JUNIO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 0109-20"*

Así las cosas, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas del proceso y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que éstos sean verificados y aclarados por la administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido así como el cumplimiento a la función del estado.

Antes de entrar a resolver el recurso de reposición presentado contra la Resolución GSC N° 000263 del 10 de junio de 2022, se precisa que la finalidad de lo establecido en los artículos 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001, no es más que la clara percepción de la perturbación, ocupación y/o despojo de terceros, que se realicen en el área objeto del título minero, situaciones que son verificadas en la diligencia de visita efectuada por parte de la autoridad minera y que permiten adelantar el reconocimiento de estos tres presupuestos y así resolver de fondo concediendo o no el amparo deprecado. En ese entendido, queda claro entonces, que el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

Es importante señalar que no cualquier perturbación es competencia de la autoridad minera, pues esta debe consistir en hechos de explotación de minerales por parte de terceros dentro del área del titular, de ahí que el inciso segundo del artículo 309 de la Ley 685 del 2001 establezca: *"En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal."*

Así las cosas, cualquier solicitud de amparo provisional que no persiga dicha finalidad esta llamada a no prosperar, y por lo tanto el mismo no será concedido.

Realizada la anterior aclaración, procede el despacho a pronunciarse de fondo sobre lo el escrito de recurso interpuesto en contra de la Resolución GSC N° 000263 del 10 de junio de 2022 *"Por medio del cual se resuelve una solicitud de Amparo Administrativo dentro del Contrato de Concesión para Mediana Minería N° 0109-20"*, indicando lo siguiente:

**"(...) HECHOS**

- *Que a través del radicado 20211001614252 del 27 de diciembre de 2021, la sociedad MINERÍA, INVERSIONES, DESARROLLO, ADMINISTRACIÓN, SERVICIOS "MIDAS S.A.S en su condición de cotitular del Contrato de Concesión para Mediana Minería N° 0109-20, presentó la solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería contra la Sociedad CHAMPAN MINERALS S.A.S, identificada tributariamente con el NIT N°900.944.282-6, domiciliada en la ciudad de Santa Marta en la Calle 12 N° 24-180 Barrio Los Olivos, por la explotación minera dentro del polígono del Contrato de Concesión para Mediana Minería N° 0109-20, sin que exista una relación contractual con todos los titulares mineros y un título minero inscrito en el Registro Minero Nacional a su favor, generando con tal accionar una perturbación en la realización de las labores de explotación que adelanta la empresa TRITURADOS EL CHAMPAN S.A.S, operador legalmente establecido mediante un contrato de operación suscrito el día 22 de septiembre de 2016, del cual se presentó aviso de conformidad con lo previsto en el artículo 22 del Decreto 2655 de 1988 ante la autoridad minera.*

- *"(...) En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primer, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.*

- *Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que al momento de la visita de verificación no se evidenciaron labores de explotación activas dentro del área del título minero, sin embargo, se*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000263 DEL 10 DE JUNIO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 0109-20"

evidenció la intervención minera del área del título, en el cual se encontraron diferentes frentes de explotación en los cuales no se evidencia un método de explotación específico o unos patrones técnicos implementados. Dichas explotaciones no se ajustan a lo establecido en el plan minero aprobado y se evidenció el uso de sustancias explosivas para el arranque del material dispuesto de manera desorganizada por todo el frente de trabajo, además se encontró material de gran tamaño en el borde de la bermas y material que fue arrojado desde la vía a la parte baja de la montaña, esto podrá ser verificado en el registro fotográfico, del informe de visita ÁRVN°001 del 23 de marzo de 2022, se tiene las siguientes consideraciones: - En el área de perturbación señalado por el representante legal de la sociedad MIDAS SAS mediante radicado N° 20221001674612, se evidenció explotación adelantada por la sociedad CHAMPAN MINERALS SAS representada legalmente por la señora Angie Parra. - En el desarrollo de la diligencia se presentó contrato de operación firmado entre la sociedad CHAMPAN MINERALS SAS y el señor Jhonny Parra Cotitular del contrato de concesión para mediana minería 0109-20, además, se presentó acta de accionistas de la sociedad CHAMPAN MINERALS SAS en la que se evidencia que el único accionista es el señor Jhonny Parra, titular minero. - Ahora bien, respecto a la presunta perturbación desarrollada dentro del área del título minero 0109-20, se considera técnicamente que la misma es adelantada indirectamente por el titular minero Jhonny Parra.

(...)

#### MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Conforme con lo establecido en los hechos, resulta claro entonces, que la Gerencia de Seguimiento y Control en el ejercicio de su competencia funcional expidió la Resolución N° GSC – 000263 del 10 de junio de 2022, con **INDEBIDA APLICACIÓN DE LA NORMA y FALSA MOTIVACIÓN**, lo anterior se sustenta solo con verificar las pruebas que obran en el expediente contentivo del Amparo Administrativo dentro del Contrato de Concesión de Mediana Minería N° 0109-20, las cuales demuestran que la sociedad CHAMPAN MINERALS S.A.S en el ejercicio de su personalidad jurídica (es decir con capacidad independiente de su accionista único para ser titular de obligaciones y derechos) realiza trabajos de explotación anti técnicos dentro del área del título minero N°0109-20, generando con tal accionar una flagrante alteración en la actividad de explotación minera; adicionalmente, se están causando enormes perjuicios a la empresa operadora y titulares de la concesión minera dado que resulta técnicamente imposible la coexistencia de dos frentes de trabajos en el sector autorizado en el Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) aprobado por la autoridad minera, lo cual puede desencadenar en la posible suspensión de la explotación del mineral por temas de seguridad y los graves pasivos ambientales creados por el explotador ilegal.

(...) Bajo esta concepción entonces citamos el dislate de las consideraciones del acto administrativo de reproches, así: "(...) Durante el desarrollo de la diligencia se adjuntó, acta de accionista de la sociedad CHAMPAN MINERALS S.A.S., donde se evidencia que el único accionista es el señor JHONNY PARRA OCHOA, cotitular minero en el Contrato de Concesión de Mediana Minería N°0109-20, se tiene que los actos de perturbación (explotación) son ejecutados dentro del área del título minero indirectamente por el Cotitular del Contrato de Concesión N° 0109-20 JHONNY PARRA OCHOA, ya que es el único accionista de la sociedad Querellada CHAMPAN MINERALS S.A.S. (...)" (Las negrillas y subrayas son nuestras)

(...) - **PERSONA JURÍDICA:** El Código Civil Colombiano en su artículo 633 define a la persona jurídica como "Una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente. Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones y fundaciones de beneficencia pública. Hay personas jurídicas que participan de uno o otro carácter.

(...) **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ-** ¿Qué diferencias hay entre una persona natural y una jurídica?

La persona natural sigue siendo la misma, simplemente adquiere la calidad de comerciante por desarrollar en forma profesional una actividad mercantil. La persona jurídica, una vez constituida, forma una persona diferente de las individuales que la conforman. (...)

La persona jurídica El concepto de persona jurídica ha sido desarrollado desde diversos ámbitos, tales como la legislación interna de cada Estado, la jurisprudencia y la doctrina. Así, el Código Civil Colombiano (art. 633) define a la persona jurídica como "una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente"; por otro lado, la jurisprudencia en la sentencia T-396 de 1993 (con. 2) de la Corte Constitucional, ha señalado que, "la persona jurídica no es un ente idéntico a la persona humana. Pero ello no indica

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000263 DEL 10 DE JUNIO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 0109-20"

que sea una fantasía, ni una mera especulación; tiene su fundamento in re, y por eso es un concepto jurídico."; y finalmente, la doctrina ha desarrollado algunas teorías conocidas como: (i) la teoría de la ficción, (ii) la teoría de la relativización y (iii) la teoría denominada sistema de la realidad, que definen y estructuran a la persona jurídica partiendo desde diferentes concepciones (Junyent y Richard, 2009, pp. 6- 10). 8 De acuerdo con lo anterior, la concepción de persona jurídica es en sí misma tan amplia como la de la persona natural, pues desde Roma hasta la actualidad ha estado presentando un constante desarrollo conceptual y pragmático, lo que le ha devenido en una igualdad material sobre la titularidad de algunos de los derechos fundamentales que ostentan las personas naturales (Ortega, 1999, pp. 55-59). 2.1. Clasificación de las personas jurídicas. De manera enunciativa se puede decir que existen tres grandes clasificaciones que conforman la naturaleza de las personas jurídicas: (1) personas jurídicas de derecho público, (2) personas jurídicas de derecho privado y (3) personas jurídicas mixtas. (...)

o No se relacionan en las consideraciones del acto administrativo acusado, la existencia de una valoración jurídica juiciosa y razonada que permia inferir una evaluación del caso concreto frente a la norma aplicable; solo se limita, en un claro desbordamiento de su autonomía, a efectuar una interpretación irrazonable, desproporcionada, caprichosa y arbitraria alegando que los actos de perturbación (explotación) son ejecutados dentro del área del título minero indirectamente por el Cotitular del Contrato de Concesión N° 0109-20 JHONNY PARRA OCHOA, ya que es el único accionista de la sociedad querellada CHAMPAN MINERALS S.A.S. Debe mencionarse, además, tomando como base las intrépidas conclusiones (legales) de la parte técnica en el Informe de Amparo Administrativo PARV N° 001 de 23 de marzo de 2022.

Así pues, que el acaecimiento de las circunstancias descritas en la Resolución GSCN°000263 del 10 de junio de 2022, en la cual se afirma como sustento del mismo que: "(...) Como quiera que la Autoridad Minera; no puede dejar de valorar y emitir pronunciamiento de las pruebas presentadas, (sic) se presenta el análisis con base en las consideraciones anteriores, acogiendo las conclusiones del Informe de Amparo Administrativo PARV N° 001 de 23 de marzo de 2022, de modo que no es procedente conceder el Amparo Administrativo solicitado a través del radicado N° 202111001614252 del 27 de diciembre de 2021. (...)". Se debe concluir válidamente que se ha procedido con INDEBIDA APLICACIÓN DE LA NORMA Y FALSA MOTIVACIÓN, pretendiendo ampararse en el cumplimiento de un deber legal.

(...)

Así las cosas, se concluye que al existir una clara contradicción entre lo dispuesto en el artículos 306 y ss de la Ley 685 de 2001 y las consideraciones que sustentan la decisión contenida en la Resolución GSC N° 000263 del 10 de junio de 2022, se puede profesar que el procedimiento adoptado por la administración no se ajusta a lo dispuesto por el estatuto minero Colombiano y sus reglamentos, como quiera que el proceso adelantado por la ANM hasta la fecha, no está debidamente motivado, por lo cual tal decisión es totalmente violatoria del Debido Proceso dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Nacional, que dice: "Artículo 29 El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativa (...)"

En resumen de lo expuesto por el recurrente, se encuentra que el escrito esta encaminado a demostrar una indebida aplicación de la norma y una falsa motivación del acto administrativo objeto del recurso de reposición, situación está que el Despacho no comparte en su totalidad, toda vez que los hechos y las circunstancias que motivaron la Resolución GSC N° 000263 del 10 de junio de 2022, son ciertas y exactas, tal como lo es, que si hay actividad minera y que la misma es realizada por la sociedad CHAMPAN MINERALS S.A.S.; que existe un subcontrato de operación suscrito entre la sociedad CHAMPAN MINERAL S.A.S. y el señor JHONNY PARRA OCHOA; y que el mismo, según el acta de accionista, es a su vez, cotitular minero del Contrato de Concesión N° 0109-20.

De acuerdo a lo anterior, es claro para la Autoridad Minera que hasta el momento en que se adoptó la decisión por parte de la autoridad minera, el cotitular minero JOHNNY PARRA OCHOA, de manera indirecta, está realizando las labores mineras, producto del subcontrato de operación realizada por la CHAMPAN MINERAL S.A.S..

Ahora bien, es dable para la Autoridad Minera manifestar que en lo que esta de acuerdo con el recurrente, es en la indebida interpretación de la norma al momento de proferir la Resolución GSC N° 000263 del 10 de junio de 2022, tal como se expone en el recurso de reposición; toda vez que no se tuvo en cuenta que en el ordenamiento jurídico Colombiano, existente personas naturales y jurídicas, y de acuerdo con esta

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000263 DEL 10 DE JUNIO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 0109-20"*

clasificación, se tiene que el contrato de concesión N° 0109-20, se le otorgó a personas naturales, por esta razón, al existir un subcontrato de operación entre uno de los cotitulares y una persona jurídica, es claro que las labores mineras, están siendo realizadas por un tercero, independientemente de su composición accionaria, desconociéndose lo que establece el artículo 14 de la Ley 685 de 2001, el cual dispone:

*"Derecho a explorar y explotar*

*Artículo 14. Título minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.*

*Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente, que dan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto."*

Para el caso en concreto, si bien es cierto que el título minero N° 0109-20, se rige por el Decreto 2655 de 1988, más lo es que de acuerdo con el artículo 352 de la Ley 685 de 2001, al ser un trámite más expedito se le está aplicando el régimen legal establecido en la Ley 685 de 2001, más no la establecida en el Decreto ya mencionado; vale la pena también aclarar que si bien el artículo 22 del Decreto 2655 de 1988, anterior Código de Minas, estableció como actos sujetos a registro los subcontratos de explotación que se celebren en ejecución de títulos mineros, los cuales a su vez requerían de un permiso previo del Ministerio de minas, también lo es que con la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, los subcontratos de explotación minera no se encuentran sujetos a Registro, ni requieren aprobación del Ministerio o de la Autoridad Minera; por el contrario, son tratados como contratos celebrados por particulares que no afectan los derechos y obligaciones del título minero.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que el subcontrato sobre la actividad minera no es un acto que requiera para su existencia o ejecución de la inscripción en el Registro Minero Nacional, aun en vigencia del Decreto 2655 de 1988, pues bajo esta normativa se exigía su inscripción para efectos de publicidad. Así las cosas, la Oficina Asesora jurídica en memorando N° 20131200016063 del 19 de febrero de 2016, consideró:

*"(...) que la desanotación de un subcontrato de explotación del Registro Minero Nacional no invalida dicho documento.*

*Al respecto es necesario precisar que para la Autoridad Minera el titular de todos los derechos y obligaciones es el concesionario que se encuentra inscrito en el Registro Minero Nacional, por lo que no podría reconocer obligaciones y derechos a favor de terceros cuando la misma legislación estableció que los subcontratos que celebren entre el titular y tercero no implican la subrogación de los contratos de concesión suscritos entre el titular minero y la Autoridad Minera, tal como hoy lo señala la Ley 685 de 2001"*

Luego de realizada la aclaración del régimen jurídico, y con el ánimo de resolver de fondo el recurso de reposición, es dable traer a colación el artículo 27 de la Ley 685 de 2001, el cual establece que *"el beneficiario de un título minero podrá libremente realizar todos los estudios, obras y trabajos a que está obligado mediante cualquier clase de contratos de obras de ejecución que no impliquen para los subcontratistas subrogarse en los derechos y obligaciones emanadas del título, ni les confiere derecho a participar en los minerales por explotar"*, lo cual está totalmente relacionado con el principio de autonomía empresarial.

Téngase en cuenta que, si bien el subcontrato minero es un tipo de contrato común en la industria minera, el cual se encuentra nominado en la Ley 685 de 2001, en la celebración del mismo actúan como extremos contractuales el titular minero y el operador, no haciendo parte de dicha relación la autoridad minera, ni teniendo injerencia en la resolución de los incumplimientos que puedan generarse en la ejecución de dicho negocio jurídico, en el mismo sentido los posibles incumplimientos, no son, ni pueden ser decididos, a través del trámite de un amparo administrativo.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000263 DEL 10 DE JUNIO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 0109-20"*

Así las cosas, aunque exista un contrato de operación minera, suscrito por el cotitular JOHNNY PARRA OCHOA y la sociedad CHAMPAN MINERALS S.A.S., donde este cotitular es el único accionista, no se puede perder de vista que el artículo 309 del Código de Minas, indica claramente que el accionado solo podrá defenderse dentro de la diligencia de reconocimiento del área y desalojo, *"si presenta un título minero vigente e inscrito"*. En este sentido, toda vez que el Código Civil Colombiano señala en su artículo 27, como principio de interpretación gramatical que *"Cuando el sentido de la Ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu."*; por lo cual, no teniendo el subcontrato la calidad de título minero, en la diligencia de amparo administrativo no se debió reconocer la titularidad de la empresa CHAMPAN MINERAL S.A.S., ya que el contrato de operación se constituye en un acto de derecho privado entre particulares, que consigna obligaciones y derechos entre quienes lo suscriben, más no frente a la autoridad minera, como quiera que dicho acto no está sujeto a registro, y que esta relación contractual, debe ser dirimida en la jurisdicción ordinaria.

Es importante aclarar que los subcontratos denotan las siguientes características:

- a) No implica para el subcontratista la subrogación en los derechos y obligaciones emanados del título minero, por lo tanto, el titular minero sigue siendo responsable ante la autoridad minera de la ejecución del contrato.
- b) El subcontrato no le confiere al subcontratista el derecho a participar en los minerales por explotar.
- c) No requiere permiso o aviso alguno a la Autoridad Minera.

Es por ello que esta clase de contrato, se constituyen como la manifestación de la autonomía con la que la legislación minera, dota al titular para ejecutar su proyecto minero, es así como el artículo 57 del Código de Minas dispone que el concesionario es considerado como contratista independiente para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajo y obras de exploración y explotación; por lo tanto, en desarrollo de la autonomía empresarial, el concesionario tiene plena autonomía técnica, industrial, económica y comercial para la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, construcción, montaje, explotación, beneficio y transformación derivados del título minero.

En vista de lo anterior, se reitera que el subcontrato suscrito entre la sociedad CHAMPAN MINERAL S.A.S. y el señor JOHNNY PARRA OCHOA, cotitular del Contrato de concesión N° 0109-20, no es desconocido por la Autoridad Minera, no obstante, es un negocio jurídico privado, que escapa a la regulación del Código de Minas y al control y fiscalización de la autoridad minera, ya que se rige por normas de derecho privado. En tal sentido, el Ministerio de Minas y Energía manifestó mediante concepto N° 200703336 del 31 de julio de 2007 que: *"desde el punto de vista legal, el contrato que el beneficiario de un título minero realice con un tercero para realizar estudios, obras y trabajos, en aplicación del artículo 27 de la Ley 685 de 2001, se rige por las normas del derecho privado. esto es, por el Código Civil, pues el Código de Minas no establece ningún requisito para su celebración, ni siquiera requiere de permiso o aviso alguno a la autoridad minera"*. Así las cosas, es claro que existe una situación entre los titulares, la cual escapa a la órbita de competencia de la Autoridad Minera y debe ser dirimida entre estos, por lo cual, no debe esta Autoridad pronunciarse sobre lo pactado entre los particulares y mucho menos, en esa clase de contratos privados, ni sobre su validez, composición o conformación accionaria.

Por otra parte, es clara la imprecisión de la Autoridad Minera, ya que tal como se estableció en la visita de campo realizada al área del contrato el día 18 de marzo de 2022, acogido en el Informe de Amparo Administrativo PARV N° 001 de 23 de marzo de 2022, específicamente en el apartado 6, a saber *"se encontraron diferentes frentes de explotación en los cuales no se evidencia un método de explotación específico o unos patrones técnicos implementados. Dichas explotaciones no se ajustan a lo establecido en el plan minero aprobado y se evidenció el uso de sustancias explosivas para el arranque del material. Adicionalmente se encontraron dos retroexcavadoras en el frente de explotación y material dispuesto de manera desorganizada por todo el frente de trabajo, además, se encontró material de gran tamaño en el borde de la berma y material que fue arrojado desde la vía a la parte baja de la montaña"*, se tiene que la administración no puede actuar infundadamente, sino que debe hacerlo tomando en consideración las circunstancias de hecho y de derecho evidenciadas tanto en la visita, como en el estudio técnico - jurídico de la decisión que motivo la Resolución recurrida.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000263 DEL 10 DE JUNIO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 0109-20"*

Adicionalmente, es pertinente resaltar que en todo caso, le corresponde al titular minero y no al operador minero, responder ante la autoridad minera por el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales derivadas del título minero.

De acuerdo con lo expuesto, es claro que, al haber realizado una interpretación inexacta de la norma, se le estaría ocasionando un daño injustificado al recurrente, razón por la cual es procedente revocar la Resolución GSC N° 000263 del 10 de junio de 2022; no obstante, en aquellos casos en los que se ven afectados derechos de particulares, diferentes a los relacionados con la actividad minera, deberá acudirse ante la autoridad judicial competente, con el fin de iniciar los procesos correspondientes para que se restablezcan los derechos que están siendo afectados.

Por último, al concederese el amparo administrativo, es importante indicar que a futuro se pueden causar graves daños, no solo al área objeto del contrato sino también a las personas que de manera insegura están realizando labores invasivas en el terreno del área entregada en concesión a la sociedad MINERÍA INVERSIONES DESARROLLO ADMINISTRACIÓN SERVICIOS "MIDAS S.A.S, y a los señores JOHNNY PARRA OCHOA y GABRIEL FERNANDO RENGIFO LUQUE, razón por la cual, se concederá el amparo administrativo en las coordenadas indicadas con anterioridad, teniendo en cuenta que se deben proteger los derechos de los titulares mineros, para que no ocurran accidentes que puedan llegar a afectar la continuidad del contrato de concesión, y a su vez proteger la vida de las personas que de manera no autorizada están realizando labores de explotación en el área del título minero N° 0109-20.

Ahora bien, de acuerdo con la decisión que se adopte en el presente acto administrativo, se le corra traslado del informe técnico PARV-001 del 23 de marzo de 2022 a las autoridades, Alcaldía de Curumaní – Cesar a la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, del presente acto administrativo para que procedan con lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Reponer y en tal sentido **REVOCAR** en su totalidad la Resolución GSC N° 000263 del 10 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**ARTICULO SEGUNDO.** - **CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por el señor EVELIO PARDO CASSIANI, en calidad de representante legal de la sociedad MINERÍA INVERSIONES DESARROLLO ADMINISTRACIÓN SERVICIOS "MIDAS S.A.S", cotitular del Contrato de Concesión para Mediana Minería N° 0109-20, en contra de la sociedad querellada CHAMPAN MINERALS S.A.S; de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de CURUMANÍ, del departamento de CESAR:

N°	COORDENADAS	
3	1507797	1048941
4	1507916	1048864

**ARTICULO TERCERO.** - En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realiza la sociedad querellada, CHAMPAN MINERALS S.A.S., dentro del área del Contrato de Concesión N° 0109-20, en las coordenadas ya indicadas.

**ARTICULO CUARTO.** - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de CURUMANÍ, departamento de CESAR, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores sociedad CHAMPAN MINERALS S.A.S., al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARV N° 001 del 23 de marzo de 2022.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000263 DEL 10 DE JUNIO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 0109-20"*

ARTICULO QUINTO. - Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, remitir copia del Informe de Visita PARV N° 001 del 23 de marzo de 2022, a la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR y a la Fiscalía General de la Nación, remitiéndole copia de esta providencia para su conocimiento y fines pertinentes, con el fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO. - NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la sociedad MINERÍA INVERSIONES DESARROLLO ADMINISTRACIÓN SERVICIOS "MIDAS S.A.S", en calidad de querellante; así como a los señores JOHNNY PARRA OCHOA y GABRIEL FERNANDO RENGIFO LUQUE, estos tres en calidad de titulares del Contrato de Concesión para Mediana Minería N° 0109- 20; así mismo, a la sociedad CHAMPAN MINERALS S.A.S., en su calidad de querellada, a través de su representante legal o apoderado, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO SÉPTIMO. - Contra este pronunciamiento no procede recurso alguno, quedando agotado el procedimiento administrativo, de acuerdo con lo señalado en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS  
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectaron: Astrid Casallas Hurtado, Abogada PARV  
Madelis Leonor Vega Rodríguez- Abogada PARV  
Aprobó: Luz Stella Páez Jaimes, Gestor PARV  
Vo.Bo.: Edwin Norberto Serrano Duran Edwin, Coordinador ZN  
Filtró/Revisó: Ana Magda Castellblanco, Abogada GSC